



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

OFICIAL
Municipal
partado 12.155

Número 212

Sábado 22 de Septiembre

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 20 de Septiembre de 1945. —El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

VALDEFUENTES

Señas de los semovientes

Burra cerrada, pelo rucia clara, herrada de las patas, señas particulares, estrella blanca corrida en la frente.

(3'60 pstas.)

3501

NAVAS DEL MADROÑO

Una jumenta, pelo castaño, oreja derecha caída, hierro en forma de S. en la nariz y herrada de ambas manos.

(4'60 pstas.)

3497

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 257, correspondiente al día 14 de Septiembre de 1945, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 11 de Septiembre de 1945, por el que se deroga el número 263, de 24 de Abril de 1937, disposiciones complementarias y

varios artículos del texto refundido por Decreto de 17 de Julio de 1942.

Al iniciarse en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis el Movimiento Nacional, como exaltación espiritual de nuestra Patria ante el materialismo comunista, que amenazaba destruirla, entre las formas de expresión de vibrante entusiasmo de aquellos días, surgió, frente al puño cerrado, símbolo de odio y de violencia que el comunismo levantaba, el saludo brazo en alto y con la palma de la mano abierta, de rancio abolengo ibérico, espontáneamente adoptado en pueblos y lugares; saludo que ya en los albores de nuestra historia patria constituyó símbolo de paz y de amistad entre sus hombres.

Mas circunstancias derivadas de la gran contienda han hecho que lo que es signo de amistad y de cordialidad venga siendo interpretado torcidamente, asignándole un carácter y un valor completamente distintos de los que representa. Esto aconseja el que, en servicio de la Nación, deban abandonarse en nuestra vida de relación aquellas formas de saludo que, mal interpretadas, han llegado a privar a las mismas en muchos casos de su auténtica expresión de amabilidad y cortesía.

En su consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan derogados el Decreto número doscientos sesenta y tres, de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y siete, que reglamentó el saludo nacional, las Ordenes complementarias dictadas para su aplicación y los artículos tercero, cuarto, sexto, octavo, noveno y décimo del texto refundido por Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

3470

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Agosto de 1945 por el que se aprueba el Reglamento para la Lucha contra el Cáncer.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la base décimotercera de la

Ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la Lucha contra el Cáncer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO DE LA LUCHA CONTRA EL CANCER

Artículo 1.º La Organización Nacional contra el Cáncer queda centralizada en la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad. Corresponde a dicha Sección:

a) Los servicios administrativos de Hacienda, Previsión, Contratos, Seguros y Construcciones.

b) La dirección general de los Servicios de Estadística anticancero-

Dicha Sección redactará un modelo de ficha para la recogida de datos estadísticos y procurará lo necesario a los fines de conseguir que éstos sean perfectos, mediante la declaración obligatoria del cáncer, cuando así lo acuerde la Autoridad sanitaria.

Art. 2.º La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad colaborará ampliamente con los Establecimientos Asistenciales de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas.

Art. 3.º En todas las capitales de Distrito Universitario se crearán oportunamente, si ya no los hubiese, Centros Regionales Contra el Cáncer.

Art. 4.º La dirección de los Centros Regionales estará a cargo de Catedráticos, Profesores auxiliares u otros, que debidamente sean propuestos por las Facultades de Medicina y nombrados por la Dirección General de Sanidad. Esta también podrá convocar oposiciones para cubrir dichas plazas en los casos que estime oportunos.

Art. 5.º Si los Centros Regionales no pertenecen a los Hospitales Clínicos Universitarios, estarán coordinados con ellos.

Art. 6.º Los Centros Regionales colaborarán con los Establecimientos

Asistenciales de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas, tendiendo, en todo caso, a que en ningún momento carezca el canceroso de los indispensables recursos para el tratamiento de su enfermedad y también para facilitar el diagnóstico precoz por los procedimientos más adecuados, complementándose en todo momento en sus respectivas actividades.

Art. 7.º Son misiones de la Lucha Anticancerosa la asistencia médica a los cancerosos de todas clases, de todas las localizaciones y de todas las formas de neoplasmas malignas y benignas, actuando también directamente o por medio de servicios concertados y coordinados.

Art. 8.º La asistencia médica a los cancerosos se hará con la mayor rapidez posible, pudiendo, en casos de urgencia, si así conviene al tratamiento, evitar todo trámite, para el ingreso del enfermo, en el Centro Anticanceroso, sin perjuicio de que se cumplan a continuación los trámites legales, incluso con exigencias de responsabilidades, si hubiese procedido sin sujeción a lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 9.º Cuando en determinado Centro o Establecimiento Asistencial de Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina y Fundaciones privadas, no existan los elementos indispensables para el tratamiento de un determinado canceroso, se pondrá en conocimiento de la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad, para que se proceda en consecuencia y determine lo más oportuno.

Art. 10. La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad comprobará y contrastará las instalaciones de Roentgenterapia, Radiumterapia y cualquier otra de agentes o sustancias radioactivas, obligando a sus poseedores a que las aplicaciones terapéuticas se hagan con arreglo a las normas exigidas científicamente, aunque sin intervención de las modalidades y modos técnicos del peculiar criterio de la fisioterapia.

Art. 11. En toda instalación de Fisioterapia serán observadas las precauciones indispensables para evitar la acción nociva de las radioacciones.

Art. 12. En consecuencia con lo dispuesto en el artículo anterior, la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad, mediante sus técnicos, verificará las antedichas precauciones y dispondrá su implantación, si no existiesen o fueran insuficientes.



Art. 13. Todos los Servicios de Oncología, dependientes del Ministerio de la Gobernación, estatales, provinciales o municipales y de las instalaciones de Fisioterapia privada, en la que se hagan tratamientos cancerosos, quedarán sujetos a la inspección técnica de la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad.

Art. 14. Dicha inspección emitirá informe a la Dirección General de Sanidad, en cada caso particular, la que podrá exigir, por razones de carácter sanitario, la modificación de los servicios e incluso prohibir el funcionamiento de los mismos, en tanto se subsanen los defectos encontrados.

Art. 15. La inspección podrá hacerse en cualquier momento, pero de manera obligatoria cada dos años.

Art. 16. La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad expedirá un documento acreditativo de la inspección técnica practicada.

Art. 17. La investigación de los problemas relacionados con la acción de los agentes físicos en la terapéutica del cáncer, será hecha, como misión fundamental, en el Instituto Nacional del Cáncer o en los Centros Regionales, en estrecha colaboración con las Facultades de Medicina y aún con los eventuales trabajos individuales relacionados con la referida investigación.

Art. 18. El Instituto Nacional del Cáncer dará cuenta de su labor investigadora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y publicará anualmente unos anales con el resultado obtenido y con el logrado en otras naciones, para el debido intercambio científico.

Art. 19. Para la asistencia de los cancerosos la Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad concertará, siempre que sea conveniente, los servicios que estime indispensables con las Diputaciones, Ayuntamientos, Facultades de Medicina, Cruz Roja Española y Fundaciones privadas.

Art. 20. La Lucha Anticancerosa Nacional, aún en los casos de actuación asistencial directa, coordinará los servicios asistenciales, si así conviene al mejor resultado de los mismos.

Art. 21. La Sección de Oncología de la Dirección General de Sanidad constituirá las siguientes Subsecciones, con el personal facultativo técnico necesario.

- 1.^a De Hacienda, Contratas, Seguros y Construcciones.
- 2.^a De Acción Social y Propaganda.
- 3.^a Estadística del Cáncer.
- 4.^a De coordinación de los servicios oncológicos.
- 5.^a De inspección técnica.
- 6.^a Publicaciones, Bibliografía y Biblioteca.
- 7.^a Enseñanza y formación de especialistas en cancerología y personal auxiliar.

Art. 22. La Subsección de Hacienda formulará los presupuestos del Instituto Nacional del Cáncer, de los Centros Regionales y de todos los servicios concertados y coordinados, incluyendo el de la Sección de Oncología, proponiendo a la Superioridad cada año, antes del día primero de Noviembre, las modificaciones presupuestarias que considere pertinentes.

Dará cuenta, igualmente, del estado de contratos y relaciones que con los Seguros tenga la Lucha Anticancerosa.

Igualmente informará de la situación de las construcciones en curso,

elevando a la Superioridad los informes demostrativos de la situación de aquéllas, para su más pronta y conveniente terminación.

Art. 23. La Subsección de Acción Social y Propaganda se ocupará específicamente de intensificar esta última por la radio, el cine, la Prensa, publicaciones, conferencias, carteles, etcétera, a médicos, sanitarios y público.

Como finalidad de Acción Social preponderante, cuidará de que entre los productores y elementos sociales económicamente débiles se afiance la verdad de que el cáncer no es una enfermedad incurable.

Art. 24. Para la Acción Social y Propaganda, esta Subsección se pondrá en relación con todas las Ligas Anticancerosas, existentes en diversas naciones, estudiará sus métodos y resultados e igualmente establecerá enlace con las Instituciones de cultura nacionales, estimulando su cooperación y su auxilio, incluso de carácter filantrópico, para el mejor éxito de la Lucha contra el Cáncer.

Art. 25. La Subsección de Acción Social y Propaganda podrá proponer la concesión de recompensas de carácter honorífico o material a quien más se distinga en la Lucha Anticancerosa.

Art. 26. La Subsección de Estadística del Cáncer cumplirá su finalidad con arreglo a las normas estadísticas más perfectas, en conexión con los datos estadísticos de otras naciones. Los resultados estadísticos se publicará anualmente o como lo acuerde la Dirección General de Sanidad.

Art. 27. La Subsección de Coordinación de todos los Servicios Oncológicos obrará de acuerdo con las Facultades de Medicina, Municipios y Fundaciones privadas, y expondrá a la Superioridad, en cada momento, el logro de las finalidades perseguidas.

Art. 28. La inspección técnica será hecha por un Ingeniero, un Fisioterapeuta y un Médico especializado en Cancerología.

Art. 29. Las publicaciones serán clasificadas en:

- a) de investigación.
- b) de divulgación.

Unas y otras podrán ser objeto de recompensas y premios que la Sección de Oncología propondrá a la Dirección General de Sanidad, y ésta al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para su otorgamiento y efectos.

Art. 30. La Subsección de Publicaciones y Bibliotecas destinará una cantidad anual a la adquisición de obras, monografías, etcétera, relativas al Cáncer en todos sus aspectos, procurando que se haga donativos de libros y publicaciones en general relacionados con lo que al cáncer se refiere.

Art. 31. La Subsección de Enseñanza y formación de especialistas en Cancerología y personal auxiliar, actuando siempre bajo la dependencia de la Escuela Nacional de Sanidad, cumplirá las siguientes misiones:

Primera. Recoger todos los informes que sobre planes de enseñanza se envíen al Instituto Nacional del Cáncer por las Facultades de Medicina y Centros Regionales, así como aquellos que la Autoridad Sanitaria solicite a determinadas autoridades científicas.

Segunda. Fijar los planes de dicha enseñanza, en cuanto a su duración y a las condiciones exigibles para recibirla.

Tercera. Proponer el número de becarios que en el Instituto Nacional

del Cáncer, en los Centros Regionales, Fundaciones particulares o en el extranjero, hayan de cumplir sus estudios.

Cuarta. Dar normas para las obligaciones y educación del personal auxiliar en Oncología, sin apartamiento de los derechos de quienes los posean por disposiciones legales.

Madrid, 17 de Agosto de 1945.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

3471

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

El «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 16 del actual, publica la siguiente Orden:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 12 de Septiembre de 1945 por la que se dictan normas que establecen las superficies a sembrar de trigo en el año agrícola 1945-46.

Ilmos. Sres.: Por ser preocupación constante de este Ministerio el incremento de la producción cerealista en España, especialmente del trigo, base fundamental de nuestra alimentación, fué promulgada la Ley de 5 de Noviembre de 1940, declarando de interés y utilidad nacional la realización de las labores de siembra y barbecho. Habida cuenta que en la Orden de este Ministerio, de 4 de Noviembre de 1944 se determinaron las superficies mínimas de barbecho destinadas a sembrarse en este otoño, a fin de facilitar a los cultivadores directos de las fincas, el mejor cumplimiento y aplicación de la citada Ley, y para que sepan a qué atenerse en relación con los restantes aprovechamientos, en su caso, del resto de las superficies de cada predio, procede que, próxima la sementera, se reiteren las superficies fijadas de antemano que, como mínimo, deben sembrarse de trigo, y se tomen medidas que garanticen la realización de la siembra en las cantidades señaladas.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las Juntas Agrícolas Locales o Juntas Sindicales Agropecuarias, en donde éstas hayan sido constituidas, expondrán nuevamente en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos las listas por orden alfabético, de los cultivadores del término, en las que figuren las superficies que vienen obligados a sembrar de trigo, como mínimo, en la próxima sementera, que serán las mismas superficies señaladas para barbecho de este cereal, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Noviembre de 1944. Dichas superficies serán comunicadas también, directamente, por las Juntas a los interesados.

Artículo 2.º—Si por la sequía o por alguna otra circunstancia, en ciertas fincas no se han podido terminar las labores de barbecho señaladas, ello no será obstáculo para no sembrar la total superficie de

trigo previamente fijada, y para lo cual se ordenaron aquellas labores de barbecho.

A este fin, los barbechos realizados se aprovecharán, primeramente, para la siembra de trigo, y si no hay suficiente terreno barbechado, se sembrará también trigo sobre relvas o rastrojos hasta completar la superficie ordenada para este cereal. Los restantes cereales y leguminosas deberán, por tanto, sembrarse también en este caso, sobre rastrojos, aprovechando las mejoras tierras disponibles.

Artículo 3.º Los cultivadores de trigo, demás cereales y leguminosas que sin causa previamente justificada siembren de dichos granos superficies inferiores a las ya señaladas para algunos, o a las que, en momento oportuno, puedan fijarse para los restantes, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente, y además estarán obligados a la entrega al Servicio Nacional del Trigo del cupo forzoso que corresponda a la superficie de siembra que les hubiese sido asignada. Los Jefes Provinciales del Trigo se abstendrán de abonar a precio de cupo libre ninguna cantidad de trigo a aquellos agricultores que en su declaración C-1 no hayan reservado para siembra las cantidades de grano necesarias para la superficie mínima que les haya sido asignada.

Artículo 4.º Los cupos de entrega obligatoria de trigo señalados a cada agricultor, guardarán la debida relación con la fertilidad de sus tierras, pero deberán ser siempre proporcionales a la superficie de siembra fijada a cada uno de ellos, de tal modo, que si alguno siembra de trigo una superficie mayor que la que le ha sido marcada con carácter obligatorio, se le reconocerá como de cupo excedente la totalidad de la cosecha obtenida en la extensión incrementada, que, por tanto, no podrá ser considerada, en ningún caso, como base para aumentar el cupo de entrega forzosa. Por el contrario, si un productor de trigo siembra de dicho cereal una superficie inferior a la que le haya sido ordenada, sufrirá las sanciones que se indican en el artículo anterior.

Artículo 5.º Todos los cultivadores de trigo vienen obligados a dar cuenta a la Junta correspondiente de la fecha de terminación de sus operaciones de siembra, y a partir del 30 de Noviembre, dicha Junta deberá comunicar mensualmente el estado de las siembras de trigo, en el conjunto del término municipal, a las Jefaturas Agronómicas.

Artículo 6.º La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, por parte de las Juntas, será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de Septiembre de 1945.—REIN.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Todo lo que se hace público en



este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento. Cáceres, 17 de Septiembre de 1945. — El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

3477

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Máximo Arias Fernández, por débitos al Tesoro público de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia: Examinado este expediente. Resultando que las averiguaciones practicadas, que se ignoran por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito, cabeza del mismo que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento que se le hace, en el término de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se requiere al deudor don Máximo Arias Fernández actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de Contribución Rústica, correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de 1945, que asciende a la suma de cuarenta y siete pesetas cuarenta y siete céntimos, por principal, recargos de apremio y costas causadas, a fin de verificar el pago del mismo o señale su domicilio o representante legal con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes afectos al débito perseguido que figuren amillarados a nombre de expresado deudor.

Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López. — Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo, por esta

Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López.

Señor deudor de paradero desconocido, don Máximo Arias Fernández.

3381

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Diego Alvarado Donaire, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, he dictado con fecha 4 del actual, la siguiente «Providencia: Examinado este expediente. Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignoran por completo el paradero del deudor en este expediente, y que en la certificación del débito cabeza del mismo que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad.

Considerando que en este caso procede, a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cump'a el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar: Que mediante edicto, en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncio de esta Alcaldía, se requiera al deudor don Diego Alvarado Donaire, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezca en este expediente incoado en su contra, por débitos de la Contribución Rústica, correspondiente al 1.º y 2.º semestre de 1944, al 2.º de 1945, inclusive, que asciende a la suma de noventa y tres pesetas setenta y cuatro céntimos, por principal recargos devengados y costas causadas a fin de verificar el pago del mismo o señale domicilio o representante legal, con el que hayan de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir el mencionado plazo, se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes afectos al débito perseguido que figuren amillarados a nombre de expresado deudor.

Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López. — Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor, para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo por esta

Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Diego Alvarado Donaire.

3382

Administración de Rentas Públicas

Don Cándido Cantón Moreno, Jefe de Administración de segunda clase de expresada dependencia.

Certifico: Que según aparece en los expedientes respectivos, la Tesorería de Hacienda de esta provincia, declara fallidos a los industriales que más abajo se relacionan, habiendo acordado por tanto la Delegación de Hacienda, privarles del ejercicio de las industrias por que procede el débito, lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, conforme preceptúan los artículos 150 y 180 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y los artículos 201 y siguiente de la Instrucción de Recaudación debiendo tener muy en cuenta los señores Alcaldes, que estos industriales han de ser eliminados en la matrícula que se confecciona para 1946 y que de no cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 180, incurrir en la responsabilidad que determina el caso 6.º del artículo 172 del referido Reglamento, extendiéndose también estas obligaciones y responsabilidades a los demás Agentes Auxiliares de la Hacienda Pública.

Pueblos, nombres y apellidos, año y cantidad del débito

(Conclusión)

Moraleja

- Mateo Valle Mateos, 1942, 115.
- Antonio Revelo Montero, idem, 146'20.
- Heliodoro Sánchez Acacio, idem, 216'20.
- Ramon Gracio Palomino, idem, 216'20.
- Escolástico Domínguez, 1945, 48'05.
- Dionisio Casado, idem, 48'05.
- Aquilino Piñero Matute, 1942, 216'20.
- Eduardo Martín Matute, idem, 216'20.
- Julián Domínguez Pérez, idem, 147'20.
- Serafín Durán Iglesias, idem, 46.
- Antonio Catalán López, idem, 328'90.
- Dionisia Casado Chanca, idem, 533'83.
- Eusebio Sánchez Palacín, idem, 216'20.
- Escolástico Domínguez Frades, idem, 533'83.

Navalmoral

- Francisco Calle del Río, 1944, 170'10.
- Cecilio Mateos García, 1941, 201'08.
- Agapito Lacoba, 1942, 220'80.
- José Martín Sánchez, idem, 253.
- Angel González Martín, idem, 685'40.
- Miguel Medina Ruiz, idem, 35'65.
- Eladio Márquez Sánchez, idem, 35'65.
- Manuel González Carretero, idem, 331'20.
- Adrián Gómez Gómez, idem, 119'60.
- Francisco Miguel Serrano, idem, 59'80.

- Javier Carreño Martín, idem, 662'50.
- Ramiro Carrasa de la Sierra, idem, 184.
- Celia Finca Rodríguez, idem, 82'80.
- Eugenio Alonso Martín, idem, 138.
- Transportes Auxiliares, idem, 1.150.
- Indalecio Sánchez Castillo, idem, 294'40.
- Isabel Márquez Torrecillas, idem, 630'20.
- Rafael Cinta Bermúdez, idem, 331'20.
- Alejandro Plaza Gutiérrez, idem, 59'80.
- Isidoro Amor Masa, idem, 118'45.
- Luis Luengo Fernández, idem, 118'45.
- Julián Martín Gómez, 1943, 1.041'90.
- Julio Díaz Rodas, idem, 1.389'20.
- Pedro Romero Fernández, idem, 1.389'20.
- Adrián Martín, idem, 1.389'20.
- Miguel Medina Ruiz, idem, 35'65.
- Angel González Hidalgo, idem, 35'65.
- Eladio Marcos García, idem, 35'65.
- Fidel Risco Arroyo, idem, 29'90.
- Javier Carreño Martín, idem, 529'92.
- Juan Bernal González, idem, 473'80.
- Gregorio Rosado Núñez, idem, 264'96.
- José Alvarez Horna, idem, 264'96.
- Samuel Ortega Corrochano, idem, 132'48.
- José Martín Sánchez, 1940, 362'83.

Plasencia

- Narciso Vieira Martín, 1942, 307'05.
- José Prieto García, 1943, 676'20.
- Juan García Canelo, idem, 402'50.
- Macario Andrada, idem, 124'20.
- Segundo Barbero Blanco, 1944, 94'30.
- Eleuterio Tomé, idem, 74'40.
- Feliciano Llorente, idem, 37'20.
- Angeles Gutiérrez Martín, idem, 46.
- Teodoro Amores Granado, 1944, 1.490'40.
- Jesús Martínez Hurtado, idem, 1.334.
- Víctor León Vaquero, idem, 280'60.
- José Miguel Risco, idem, 2.654'85.

Portaje

- Vidal Núñez, 1943, 726'88.

Salvatierra de Santiago

- Pedro Barrera Mena, 1944, 49'45.
- Cándido Avilés Guillén, idem, 175'90.

San Martín de Trevejo

- Santiago Bermejo Iglesias, 1939, 28'54.

Santa Cruz de la Sierra

- Francisco Cáceres Fernández, 1942, 228'14.
- Juan García Vacas, 1943, 68'76.

Serradilla

- Emilia Cavas Martínez, 1941, 106'68.
- José Martín García, 1940, 77'28.
- Timoteo González, idem, 98'13.
- Felisa Morales Martín, 1942, 111'60.
- Agustina Cardador, idem, 37'20.
- Dionisio Gómez, 1943, 37'20.
- Andrés Alonso, idem, 715'20.
- Manuel González, idem, 379'20.

Talaván

- Aquilina Sánchez, 1944, 122'40.



Tornavacas

Carlos Miña Alonso, 1937, 1.594'76.
Torrejoncillo
Leandra Rodríguez Martín, 1943, 48.
María Serradilla Vergel, idem, 24.
Julio Sánchez, 1944, 31'20.
José Llanos, idem, 31'20.
Manuel Sánchez, idem, 86'40.
Teófilo Serrano, idem, 180.
Julián Ramos, idem, 31'20.
Antonio Martín Hernández, 1943, 86'40.
Jacinto Rincón, 1944, 37'20.
José Pizarro Solís, idem, 106'95.
Lorenzo Luengo Herrero, idem, 71'39.

Trujillo

Estrella Serván Muñoz, 1943, 51'60.
Alfonso Padilla Jiménez, idem, 122'40.
Francisco Guisado González, idem, 103'80.
Antonio Benito Bravo, idem, 48'60.
Manuel García Peña, 1942, 345'60.
Luis Pérez Aloe, idem, 529'92.

Valdeobispo

Vidal Prieto Alcón, 1940, 45'24.
Matías Hernández Francisco, 1941, 51'84.

Valencia de Alcántara

Martín Lobato Pecino, 1944, 621.
Ricardo Corredera Vaca, 1943, 158'70.
Julia Calvo Ramos, idem, 156'40.
Ricardo Díaz Llamas, idem, 747'50.

Valverde del Fresno

Tomás Obregón Fernández, 1939, 20'96.
Crescenciano Barrio Estevez, 1942, 93'60.
Demetria Pereira Garrizo, 1939, 35'47.
Alonso Román Sánchez, 1944, 207.

Zarza la Mayor

Vicente Díaz Iglesias, 1942, 132.

Zorita

Pedro Clemente Cerezo, 1944, 288.
Dionisio Fernández, idem, 288.
Francisco Ciudad Gonzalo, idem, 835.
Gregorio Jiménez Correa, idem, 835.
Juan Alonso Cerezo, idem, 288.
Wenceslao Rubio, idem, 288.
Julio Fernández Pizarro, idem, 288.
José Villarejo Cerezo, idem, 86'40.
Agustín Rosas Torres, idem, 124'80.
Julián Mauricio Urbina, idem, 124'80.
Pedro Clemente Cerezo, idem, 86'40.
Juan Granado Fernández, idem, 259'20.
Blas Díaz Ciudad, 1943, 86'40.
Juan Gómez Espinosa, 1944, 360.
Celedonio Grande Torres, 1943, 86'40.
Francisco Valadez Barjola, idem, 45.
María Díaz Serrano, idem, 86'40.
Ventura Ruiz Fernández, 1944, 124'80.
Segundo Fernández Chico, idem, 345'67.
Ana Jiménez Bernardo, idem, 86'40.
Domingo Fernández López, idem, 86'40.
Juan Cámara Bernáldez, idem, 124'80.
Francisco Ciudad González, idem, 86'40.
Rafael Ruiz Alfaro, 1942, 105.

Cáceres, 12 de Septiembre de 1945.
—Cándido Cantón. V.º B.º, el Administrador de Rentas, F. J. Mayoral. 3433

Diputación Provincial

EXTRACTO de los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Valoración de Requisa, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 de Julio de 1945.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Proponer a la Comisión Central de Valoración, se indemnice a don Miguel Ferrero Pardo, como Administrador de los bienes de la Sociedad de Aguas Minero Medicinales, de Baños de Montemayor Ferrero y Compañía, en la cantidad de dieciocho mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos, por distintos conceptos a que dió lugar la requisa llevada a cabo por las Autoridades Militares desde Febrero de 1937 al 25 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 20 de Agosto de 1945.—El Presidente, LUIS R.-ARIAS. 3275

Delegación Provincial de Trabajo

Permiso a encuadrados Frente de Juventudes

Por Orden comunicada ha dispuesto el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, que por empresas se conceda a aprendices encuadrados en el Frente de Juventudes, permiso que no excederá de siete días, para que puedan asistir a la concentración que ha de celebrarse en Madrid el 28 de Septiembre a 1.º de Octubre, siendo de aplicación efectos abono salarios, apartado 2.º, artículo 67, Ley de Contrato de Trabajo, siempre que se acredite documentalmente concurrencia a los actos.

Lo se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 18 de Septiembre de 1945.—El Delegado, P. A., Daniel G. Funes. 3502

Juzgados

ALCANTARA

Don Jerónimo Hernández Acosta, Juez de Instrucción accidental de Alcántara y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que luego se dirán, desaparecidas de la finca Sequeril del término municipal de Brozas de este Partido, por haber sido hurtadas al vecino de dicha villa, Valeriano Domínguez Rino, y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditasen su legítima procedencia, así lo acordó en sumario que con el número 21 del año actual, instruyo por hurto.

1.º Burro, capón, tres años, menos de la marca, negro, largo de cuartillas, desherrado.

2.º Burranca, parda oscura, de quince meses, pequeña.

Dado en Alcántara a trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez de Instrucción accidental, Jerónimo Hernández. 3447

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reseñarán, sustraídos la noche del 7 al 8 del actual, de un corral de la casa que habita en el pueblo de Escorial, Cándido Pajares Jiménez, de la propiedad del mismo, poniéndolas caso de ser encontradas a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición. Por tenerlo así acordado en el sumario número 76, del corriente año, que instruyo por robo.

Dado en Trujillo, 14 de Septiembre de 1945.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario judicial, Francisco Alegre.

Señas de los semovientes

Burra rucia cana, de 18 a 20 años, menos de la talla, con una rozadura en el rabo, de sujetar el carro. Otra idem, de 6 años, castaña algo oscura, menos de la talla, descuadrilada del jamón derecho; con un mulo de dos meses de rastra, castaño, algo claro y otra burranca parda, hija de la descuadrilada, de veintitres meses, menos de la talla, con una raya oscura en el lomo y crucera y las orejas un poco aparradas. 3465

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, sustraído la noche del tres al cuatro del actual, de la Hera de la dehesa Guijo de Arriba del término municipal de Plasenzuela, de la propiedad del vecino de Madroñera, Antonio García García, poniéndola caso de ser encontrada a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no justifica su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en el sumario número 77 del corriente año, que instruyo por hurto.

Dado en Trujillo, quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

Señas del semoviente

Burro de cuatro años, capón, pelo negro, desherrado, lunares blancos en los costillares, asegurado en la Compañía U. M. hierro nalga izquierda. 3488

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, Letrado, Juez de Instrucción accidental de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita y llama a Marcelino Cardoso García, natural de Fregeneda de Duero (Salamanca), que tuvo su último domicilio en las inmediaciones de la Estación férrea de Río Tajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerle el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por lesiones, que le fueron causadas el día 2 de Julio último, que se halla registrado con el número 15 de los de este año.

Dado en Garrovillas a 14 de Septiembre de 1945.—José Gómez Rodríguez.—El Secretario judicial accidental, Emilio Dupuy. 3496

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de 300 pesetas en billetes de curso legal, que fueron sustraídas sobre el 5 o 6 del corriente, de la Caja de caudales de la Sección Administrativa de la Banda municipal de esta capital, y a la detención del autor o autores, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 175 de 1945, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 14 de Septiembre de 1945.—Luis Pita.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 3503

ACEBO

Don León Telesforo Costa Horna, Secretario del Juzgado Municipal de Acebo.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 40 de 1945, sobre golpes, se encuentra la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia: En Acebo, 8 de Septiembre de 1945, el señor don Angel Oropesa Martín, Juez municipal suplente, visto el presente juicio de faltas por golpes entre María Franco Sánchez y Angela Puerto Estévez, y el señor Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la acusada Angela Puerto Estévez, a la multa de quince pesetas y reprensión privada y al pago de las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Oropesa.—Rubricado.—La anterior sentencia fue publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada Angela Puerto Estévez, que se encuentra ausente, expido el presente en Acebo a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—León T. Costa.—V.º B.º, el Juez municipal suplente, A. Oropesa. 3495